

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO SEGUIDO POR BANCO DE OCCIDENTE S.A. CONTRA CARMEN OLIVIA MEDINA RÍOS

Rad. No.: 47-001-31-53-002-2022-00189-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de marzo de 2023, a través del cual se dispuso requerir al demandante para que acreditara las actuaciones tendientes a notificar personalmente al demandado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído de data 31 de marzo de 2023, y en consecuencia se tenga por notificado al extremo demandado, señora Carmen Olivia Medina Ríos y subsiguientemente se proceda a dictar sentencia.

Menciona que el 9 de marzo de calendas remitió notificación personal al demandado a su dirección de correo electrónico caroli110@hotmail.com, siendo este acusado de recibido y que seguidamente procedió a enviar citación personal a la dirección física calle 18 No. 20-103 de Santa Marta la cual también fue entregada.

Anota que conforme lo anterior surtió el trámite de notificación en debida forma de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Atendiendo que en este momento no se ha iniciado el curso del proceso precisamente por la ausencia de notificación y por ende no hay contraparte, no se hace necesario correr traslado del pedimento, por lo que se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

Es así que, visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó a través de su inclusión en el estado del 10 de abril de 2023 y el recurso se interpuso el 12 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que surtió la notificación de manera válida al extremo pasivo por lo que considera que la decisión del despacho ha sido contraria a la ley, requiriendo así, se tenga por notificada a la señora Carmen Olivia Medina Ríos.

Abordando el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído cuestionado, esto es, el adiado 31 de marzo de 2023, se resolvió requerir al demandante para que surtiera y acreditara las actuaciones tendientes a notificar personalmente al demandado.

De cara al fondo del asunto, para resolver se tiene que la demanda fue interpuesta estando en vigencia la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 la cual en lo relacionado con la notificación indica:

"Artículo 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso."

Revisado el expediente, sea lo primero afirmar que la decisión adoptada se sustentó en la información obrante en el expediente al tiempo de ser proferida, por tanto, de entrada, se anuncia que la reposición incoada no tiene visos de prosperidad.

Ahora, si bien se afirma en el escrito de reposición que se surtió la notificación personal de que trata la Ley 2213 de 2022, a través de medios tecnológicos, lo cierto es, que ello solo se acreditó hasta el momento de presentación del presente recurso, lo reafirma la decisión del despacho.

Del legajo se evidencia que junto con la presentación de la demanda como mensaje de datos, así como sus anexos, se acreditó su remisión a la dirección electrónica caroli110@hotmail.com que corresponde a la del extremo pasivo¹; pero solo hasta este momento procesal, como adjuntos y sustentos del recurso que nos ocupa, se adosó copia de la constancia de la empresa Domina Entrega Total S.A.S. donde se registra la trazabilidad de la notificación electrónica con nota de entrega, acuse de recibido y apertura de la notificación por parte del destinatario el día 9 de marzo del año, oportunidad ésta en la que se hizo envío de la notificación y del auto admisorio.

No puede pasarse por alto, que también se intentó por el apoderado del demandante la notificación del auto admisorio en los términos del Art. 291 del C.G.P., remitiendo de manera física el citatorio para notificación personal a la demandada Medina Rios, sin embargo, la misma no fue eficaz, por que, ante la aptitud silente de aquella, no completó las exigencias procesales para su verificación, pues no se acreditó que se procediera al envío del aviso conforme al Art. 292 ibídem.

Debe aclararse, que no obstante la vigencia actual de estas dos formas de enteramiento, no pueden usarse paralelamente, advirtiéndose que no deben ser empleadas conjuntamente, debe elegirse una de ellas y ceñirse a las reglas procesales que ritúan la misma. Así, haciendo prevalecer la finalidad de los actos, sobre las formalidades excesivas, se debe concluir que la notificación del extremo demandado se encuentra verificada en debida forma a la luz de los mandatos de la Ley 2213 de 2022, tal como se explicó en párrafo anterior.

De lo expuesto se evidencia lo hasta aquí argumentado, es decir que pese a que se notificó al extremo demandado desde data del 9 de marzo del año en curso, el apoderado demandante solo al tiempo de proponer la reposición que hoy nos ocupa informó y acreditó ante este despacho, el enteramiento de la demanda, por lo que no le asiste razón al Togado en las consideraciones de su recurso, pues el auto controvertido fue emitido precisamente porque no se había demostrado hasta entonces que la parte demandante hubiese notificado al pasivo en los términos de la ley, por tanto el auto recurrido se torna ajustado a los preceptos normativos.

Ahora bien, debe advertirse al recurrente que se abstenga de hacer manifestaciones contrarias a la realidad procesal, e irrespetuosas en sus escritos, pues lejos está el actuar de este despacho judicial de ser “... **ilegal**

¹ Ver nral.1 del expediente digital

e improcedente...”, y por el contrario su actuar está lejos de adecuarse a los deberes y responsabilidades que se consagran a las partes y apoderados, en el art. 78 del C.G.P., generando con peticiones improcedentes la dilación innecesaria de la causa judicial y trabajo adicional de la administración de justicia.

Corolario de lo expuesto se despachará de manera desfavorable el recurso y en razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 31 de marzo de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR al apoderado de la parte demandante que se abstenga hacer manifestaciones contrarias a la realidad procesal, e irrespetuosas en sus escritos y su actuar a lo previsto en el art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 7 de septiembre de 2023.
Secretaria, _____.